



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA**

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) de hoy treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día veintidós (22) de mayo de esta anualidad¹, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, **CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** formulado, a través de apoderado, por MARCO AURELIO DÍAZ FERNÁNDEZ Y OTROS contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado bajo el número 73001-33-33-002-2017-00233-00.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el Abogado GONZALO BUITRAGO BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.238.228 de Ibagué y T.P. No. 52.470 del C. S. de la J., dirección de notificaciones Calle 10 No. 3-34 Oficina 404 Edificio Uconal, correo electrónico gonzalobuitrago@hotmail.com, en calidad de apoderado de la parte demandante y a quien se le reconoció personería para actuar por auto del 26 de octubre de 2017 (fl. 168).

1.2.- PARTE DEMANDADA**1.2.1 – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Asistió la Abogada MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.731.907 de Ibagué y T.P. No. 133.145 del C. S. de la J., dirección de notificaciones **Diagonal 22 B No. 52-01 primer piso del Edificio Nuevo, ciudad Salitre**

¹ Folio 250

Audiencia inicial – Artículo 180 CPACA
Medio de control: Reparación Directa.
Radicación No. 73001-33-33-002-2017-00233-00
Demandantes: Marco Aurelio Díaz Fernández y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación.

Bogotá D.C., correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, en calidad de apoderada de la entidad demandada, según personería que le fue reconocida en auto del 22 de mayo de 2019 (fl. 250).

1.2.2. – VINCULADO – RAMA JUDICIAL

Asistió el abogado **FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.466.260 de Ibagué y T.P. No. 198.448 del C. S. de la J., dirección de notificaciones **Carrera 2 No. 80-82 Edificio Metropoli**, correo electrónico dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, en calidad de apoderado de la rama judicial, a quien el despacho le reconoció personería jurídica en auto del 22 de mayo de éste año (fl.250).

1.4. MINISTERIO PÚBLICO

No Compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, Dra. KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: kpggprocuraduria@gmail.com.

1.5.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se advierte que en decisión del 15 de agosto de 2.018 el despacho vinculó en calidad de Litisconsorte Necesario a la Rama Judicial, por considerar que la decisión judicial que privó de la libertad al actor fue emitida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías, lo cual hacía necesaria su vinculación (fls. 215-216).

No obstante lo anterior, considera el despacho que la anterior vinculación no debió realizarse, teniendo en cuenta el carácter rogado de la jurisdicción contenciosa administrativa y en virtud del principio de congruencia, tal como pasa a exponerse:

Es preciso señalar que el mismo órgano de cierre de ésta jurisdicción señaló que es atribución de la parte demandante formular la demanda contra los causantes del daño o cualquiera de ellos, según lo considere, adicional a que el juez no tiene la competencia para conformar la relación litisconsorcial, incluso, que ni el demandado tiene tal potestad de solicitarla. Así lo señaló en auto del 13 de marzo de dos mil diecisiete (2.017), con ponencia del Magistrado GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE², como se expone:

“[D]e conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. RADICACIÓN NÚMERO. 250002336000201301956 (55299) del 13 de marzo de 2017. Actor. ALLERS S.A. Y OTROS Demandado: FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS.

demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla. (...) Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados (...)."

A su turno, la alta corporación decidió el 31 de julio de 2018³, recurso de impugnación en contra de fallo de tutela adoptado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 03 de mayo de esta anualidad, en donde la parte actora solicitaba la protección al derecho fundamental al debido proceso, el cual consideró vulnerado por el juzgado accionado en el trámite ordinario de reparación directa, en donde se ordenó la vinculación del tutelante en calidad de litisconsorte facultativo, en franco desconocimiento del precedente que al respecto tenía el Consejo de Estado, por considerar que ésta no era una atribución de los demandados ni de la juez del caso ordenarlo de oficio.

Como sustento de ello, la parte que impugnó puso de presente los fallos proferidos por la sección Tercera del Consejo de Estado los días 12 de mayo y 19 de julio de 2013⁴, siendo aceptado su argumento, lo que conllevó a que en este asunto el Consejo de Estado revocara la sentencia y en su lugar accediera a la acción de tutela impetrada, por considerar que se había vulnerado el derecho fundamental al debido proceso respecto de la aseguradora, al ordenar su vinculación al proceso.

De acuerdo a lo expuesto, resulta claro que el juzgador no posee la facultad discrecional de vinculación *motu proprio*, sino que la misma debe obedecer a la potestad del demandante, **ejercida únicamente con la presentación de la demanda o su reforma**, y donde expone la relación fáctica entre los demandados y los hechos, de acuerdo a su análisis y consideración, situación no contemplada en el caso que no ocupa.

En efecto, ni en la presentación de la demanda ni en su reforma fue presentada la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario – Rama Judicial por la parte demandante pues esta se realizó con posterioridad, es decir, cuando el término para el llamado estaba precluido.

Ahora bien, debe recordarse que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, ACCIÓN DE TUTELA, RADICACIÓN. 25000233600020180031801, CONSEJERO PONENTE: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Accionante LIBERTY SEGUROS S.A., Accionados: JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, providencia del 19 de julio de 2010. Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341). Actor: Jairo de Jesús Hernández Valencia y Otros y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero, providencia del 12 de mayo de 2010. Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00003-01(38010). Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y Otros.

pena de la nulidad de la sentencia, situación que en el presente caso no se presenta, por cuanto no existe una relación jurídico sustancial axiomática que converja en que la decisión del despacho pueda afectar a la entidad ausente en el proceso. Tenemos que en este asunto era una potestad facultativa del actor solicitar la vinculación de la Rama Judicial dada su relación con el hecho dañoso. En tal sentido el demandante puede optar por uno de los dos o ambos, según le convenga a la estrategia que allá definido para la acreditación de la responsabilidad.

En este asunto, los poderes otorgados al apoderado están encaminados a buscar únicamente la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, y así lo direccionó en la conciliación extrajudicial y en el mismo escrito de demanda en donde las pretensiones están direccionadas a buscar la responsabilidad del ente investigador. En caso de que el demandante hubiera optado por solicitar la vinculación como litisconsorte de la Rama Judicial, ello debió hacerse hasta el término que tenía para reformar la demanda lo cual no hizo y conllevó a que la solicitud realizada sea extemporánea.

Así, tenemos que para la parte accionante precluyó el término para la reforma de la demanda sin que hubiera hecho el llamado y sin cumplir con los requisitos del artículo 224 del CPACA en relación con el litisconsorte facultativo, por lo que corresponde al despacho sanear el proceso, dejar sin efecto el auto del 15 de agosto de 2.018 dictado por éste despacho, y disponer la desvinculación de la RAMA JUDICIAL en este asunto, según lo anotado.

En lo demás, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban otras irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Conforme.

VINCULADO – RAMA JUDICIAL: Conforme.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

3.1.1.- Frente a las excepciones denominadas “*AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO E IMPUTABILIDAD DEL MISMO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*” e “*INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD*”, el juez conductor señaló que las mismas se resolverían al momento de proferir sentencia, por referirse al fondo del asunto.

3.1.2.- En lo que atañe a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, consideró el despacho que pese a que la misma está enlistada como excepción previa en el artículo 180 del CPACA, con la expedición del Código General del Proceso la misma adquirió la connotación de excepción de mérito, en razón a que la legitimación es propia

Audiencia inicial – Artículo 180 CPACA
Medio de control: Reparación Directa.
Radicación No. 73001-33-33-002-**2017**-00233-00
Demandantes: Marco Aurelio Díaz Fernández y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación.

del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual la decisión de tal medio exceptivo se definió al momento de proferir decisión de fondo.

3.1.3.- De otra parte, el despacho no encontró probada o configurada alguna excepción que deba declararse de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

PARTE DEMANDADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Conforme.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Al revisar la contestación de la demanda presentada por la parte demandante y de acuerdo con la contestación de la demanda presentada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, encuentra el despacho acreditados los siguientes hechos:

4.1.- El señor Jhon Jairo Díaz Garzón fue procesado por el delito de concierto para delinquir, cohecho propio y concusión, por lo que estuvo recluido desde el 02 de febrero de 2011 hasta el 29 de junio de 2012 (fl. 37).

4.2.- El señor Jhon Jairo Díaz Garzón laboró en el extinto DAS desde el 25 de mayo de 1997 hasta el 01 de febrero de 2013 desempeñando el cargo de DETECTIVE 208-07 asignado al nivel central – Bogotá en calidad de empleado público con una asignación básica de \$1.262.283 (fl.41).

4.3.- El demandante fue absuelto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en decisión del 23 de agosto de 2012 (fls- 67-89) y la decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Decisión Penal de Ibagué el 20 de mayo de 2015 (fls. 96-125).

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Existe o no responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, en razón de la presunta privación injusta de la libertad del señor JHON JAIRO DÍAZ GARZÓN, por el lapso comprendido entre el 02 de febrero de 2011 y el 29 de junio de 2012 y, si como consecuencia de ello, es procedente o no ordenar la indemnización de perjuicios solicitada en la demanda?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares. Ante la no existencia de medidas cautelares solicitadas, procede el Despacho a continuar con el trámite de la audiencia. Esta decisión se notifica en estrados a las partes.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que informaran si tenían o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad en sesión hecha para la conciliación extrajudicial. Para el efecto, allegó copia de la certificación elaborada para el proceso de la referencia en 1 folio.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Pruebas de la parte demandante.

7.1.1.- Se tienen como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

7.1.2.- Oficiése a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita la asignación salarial del señor JHOON JAIRO DÍAZ GARZÓN durante el año 2011 y 2012 o certifique cual era la asignación salarial, e informe si le pagaron los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y demás desde febrero del 2011 a junio de 2012. Igualmente se informe si fue afiliado a salud y pensión durante el mismo lapso. Finalmente para que remita copia de la resolución de incorporación No. 037 de 2013 y acta de posesión.

7.1.3.- Oficiése al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – Picalaña, ubicado en Ibagué, para que certifique la fecha de ingreso, salida y permanencia del señor JOHN JAIRO DÍAZ GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía número 76.324.618, haciendo claridad en las fechas en que estuvo en detención intramural y domiciliaria, de haber existido.

El despacho advirtió que el apoderado de la parte demandante, se encargaría del trámite de la referida prueba documental con la copia de la presente acta de audiencia en un término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su celebración así mismo se puso de presente que la entidad a la cual se le radicara la solicitud anterior contaría con el termino de diez (10) días contados a partir de recibido el requerimiento para allegar lo solicitado, advirtiéndosele que su incumplimiento generaría las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso. De igual forma, en aplicación del acuerdo No. PSAA14-10160 de junio de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicita que la información solicitada sea enviada en medio magnético.

7.2.- Pruebas de la parte demandada.

7.2.1.- Fiscalía General de la Nación.

Audiencia inicial – Artículo 180 CPACA
Medio de control: Reparación Directa.
Radicación No. 73001-33-33-002-2017-00233-00
Demandantes: Marco Aurelio Díaz Fernández y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación.

7.2.2.1- Con la contestación de la demanda no se aportaron ni se solicitaron pruebas con relación a los hechos.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público, quienes estuvieron de acuerdo con lo antes decidido.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, correspondería fijar fecha para audiencia de pruebas, sin embargo advirtiéndole que tan solo quedan pruebas documentales por practicar, una vez allegadas se correrá traslado de las mismas mediante auto y una vez vencido el término para pronunciarse, se correrá traslado para alegar de conclusión.

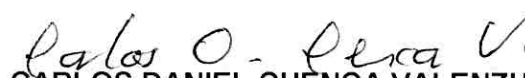
La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 9.50 a.m. se terminó esta audiencia y que al acta se adjunta la lista de asistencia.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: Reparación directa		
Demandantes	MARCO AURELIO DÍAZ FERNÁNDEZ Y OTROS		
Demandados	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN		
Radicación	730013333002 2017-00233-00		
Fecha: 05 de agosto de 2019	Hora de inicio: 9:30 a.m	Hora de finalización: 9:30 a.m	

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Martha Liliana Ospina Rodríguez	651731907 TP. 133.145	Apoderada Fiscalía	Calle 10 No 8-07 Foblen Jur.notificaciones@fiscalia.gov.co	
Franklin David Arciniegua	110466765 T.P. 198443	Apoderado Rama Judicial	carretera 2 No 3-90 desasibentific@Cendoj.fawajudicial.gov.co	
Conrado Brito B	tp. 52470	Apoderado Demandante	Calle 10 No 3-34 Oficina 404	
—	—	—	—	—
—	—	—	—	—
—	—	—	—	—

El Secretario Ad Hoc,

Lina María Parra Granados